



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 246/2017
ACTOR: PODER JUDICIAL DE MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a seis de septiembre de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional al rubro citada, turnada conforme al auto de radicación del treinta y uno de agosto de presente año. Conste.

Ciudad de México, a seis de septiembre de dos mil diecisiete.

Visto el escrito de demanda y anexos, suscrito por María del Carmen Verónica Cuevas López, quien se ostenta como **Presidenta** del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, ambos del Poder Judicial del Estado de Morelos, se acuerda lo siguiente:

Se tiene por presentada a la promovente con la personalidad que ostenta¹, **designando delegados y señalando domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; con fundamento en los artículos 5² y 11, párrafos primero y segundo³, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la citada ley⁵.

¹ De conformidad con la copia certificada del acta de sesión extraordinaria celebrada por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis y con apoyo en la tesis de rubro: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD, DE CONFORMIDAD CON LA SEGUNDA HIPÓTESIS DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**"

² Artículo 5 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

³ Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...].

⁴ Artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 246/2017

No obstante lo anterior, se arriba a la conclusión de que procede desechar la controversia constitucional promovida, conforme a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de la Materia⁶, el Ministro instructor en una controversia constitucional puede válidamente desecharla de plano si advierte la existencia de una causa manifiesta e indudable de improcedencia y, en el caso, se actualiza la causal prevista en el artículo 19, fracción VIII⁷, en relación con el artículo 105, fracción I, Constitucional⁸, al promoverse en contra de un acto realizado en ejecución de una sentencia dictada en un juicio de amparo.

En efecto, la promovente impugna el Decreto Número dos mil ciento sesenta, publicado en el Periódico Oficial de Morelos "Tierra y Libertad" el dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, a través del cual el Poder Legislativo de dicha entidad determina otorgar pensión por jubilación al C. Rómulo Martínez Sánchez, con cargo al presupuesto del Poder Judicial de Morelos, el cual **abroga** el diverso decreto número mil cuatrocientos diecinueve, en el cual se otorgó pensión del 60% de su último salario; por estimar, entre otras cuestiones, que se atenta contra su hacienda, se aparta del principio de autonomía y de congruencia de la gestión presupuestal; y viola el principio de independencia judicial.

deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁵ **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁶ **Artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.


⁷ **Artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las controversias constitucionales son improcedentes: [...] VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio.

⁸ **Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...].

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 246/2017

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

No obstante ello, de las constancias que acompaña a su escrito de demanda, se advierte que el decreto impugnado fue emitido, en lo que interesa, con base en las consideraciones siguientes:

"[...] Se abroga el Decreto Mil Cuatrocientos Diecinueve, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', número 5479, el ocho de marzo de dos mil diecisiete, por el que se otorga pensión por Jubilación al C. Rómulo Martínez Sánchez, dejándolo sin efecto legal alguno". [Énfasis añadido].

Por otra parte, constituye un hecho notorio, en términos del artículo 88⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, que el diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, el Juez Sexto de Distrito de Morelos dictó sentencia en el expediente 432/2017-II de la que se desprenden, esencialmente, los siguientes antecedentes del caso:

1. El quince de julio de dos mil dieciséis, el C. Rómulo Martínez Sánchez, solicitó pensión por jubilación ante el Congreso de Morelos.
2. Posteriormente, el Congreso local emitió el decreto número 1419, el veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, el cual fue publicado el ocho de marzo del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial de la entidad, por medio del cual se otorgó la pensión solicitada, la cual debería de ser cubierta por parte del Poder Judicial de Morelos.
3. Esta determinación fue combatida mediante juicio de amparo indirecto, del que, por razón de turno, correspondió conocer al Juzgado Sexto de Distrito de Morelos, el cual admitió su trámite, ordenando que se formara el expediente con el número de registro 432/2017-II.
4. Por su parte, el Juez Sexto de Distrito de la entidad dictó sentencia el diecisiete de mayo del dos mil diecisiete a favor del C. Rómulo Martínez Sánchez, dejando sin efectos el decreto número 1419 y ordenando la emisión de un diverso en donde se equiparara el porcentaje de la pensión del quejoso.

⁹ Artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 246/2017

5. En cumplimiento a la citada ejecutoria, el quince de agosto del año en curso, el Poder Legislativo de Morelos emitió el Decreto número 2160 que ahora se combate, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

“DECRETO NÚMERO DOS MIL CIENTO SESENTA POR EL QUE SE ABROGA EL DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE, DE FECHA VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECISÉIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL ‘TIERRA Y LIBERTAD’, NÚMERO 5479, EL DÍA OCHO DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, Y SE EMITE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBULACIÓN, AL C. RÓMULO MARTÍNEZ SÁNCHEZ.

ARTÍCULO 1º.- Se abroga el Decreto Mil Cuatrocientos Diecinueve, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, publicado en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’, número 5479, el ocho de marzo de dos mil diecisiete, por el que se otorga pensión por Jubilación al C. Rómulo Martínez Sánchez, dejándolo sin efecto legal alguno.

ARTÍCULO 2º.- Se concede pensión por Jubilación al C. Rómulo Martínez Sánchez, quien ha prestado sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Secretario de Sala, adscrito a los Juzgados de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Primer Distrito Judicial en Materia Penal.

ARTÍCULO 3º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 70% del último salario del solicitante, de conformidad con el inciso g) de la fracción II del artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y será cubierta a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Poder que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTÍCULO 4º.- El monto de la pensión se calculará tomando en cuenta como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley”.

Como puede advertirse de la anterior narración, el Decreto Número 2160, por el que “se otorga” pensión por Jubilación al C. Rómulo Martínez Sánchez, con cargo al presupuesto del Poder Judicial de Morelos, fue emitido en cumplimiento a la sentencia dictada el diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, por el Juez Sexto de Distrito de Morelos dentro del expediente **432/2017-II**.

En este sentido, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente el criterio de que la controversia

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 246/2017**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SÚPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

constitucional no es la vía idónea para impugnar actos derivados de resoluciones dictadas en un procedimiento de ejecución de sentencias de amparo, entre otras cosas, porque, cuando una autoridad es requerida en términos de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución, tiene la ineludible obligación de cumplir en los términos indicados.

Lo anterior, dicho de manera muy elemental, obedece a que los actos que se realizan en ejecución de una sentencia de amparo encuentran su razón de ser en la existencia de una violación constitucional que debe ser reparada, precisamente, con la ulterior actuación de las autoridades requeridas, de modo que, de admitir un medio de control constitucional contra actos dictados con motivo de otro, se trastornaría la solidez y eficacia de todo el sistema de medios de control constitucional.

Por ello, en el presente caso, demanda de controversia constitucional resulta improcedente, pues, como quedó evidenciado, el Decreto impugnado, fue emitido por el Congreso del Estado de Morelos, en acatamiento a un requerimiento formulado en el procedimiento de ejecución de un fallo constitucional.

Sirven de apoyo a esta conclusión, las tesis P./J. 77/98 y P.LXX/2004, de rubros: **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO ES LA VÍA IDÓNEA PARA IMPUGNAR ACTOS DERIVADOS DE RESOLUCIONES DICTADAS EN UN PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO"**¹⁰ y **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES**

¹⁰ "El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente el criterio de que la controversia constitucional no es la vía idónea para impugnar sentencias que recaigan en los juicios o procedimientos de los que conocen los órganos jurisdiccionales, ya que se haría de esta vía un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, siendo que en la controversia constitucional sólo puede plantearse contravención a disposiciones fundamentales por invasión o transgresión de los ámbitos competenciales que dichas disposiciones establecen en favor de cada uno de los respectivos niveles de gobierno. Consecuentemente, por mayoría de razón, los actos emitidos en cumplimiento de requerimientos formulados por los órganos del Poder Judicial Federal en el procedimiento de ejecución de sentencias de amparo, no pueden ser impugnados en vía de controversia constitucional pues, en términos del artículo 105 de la Ley de Amparo que rige el citado procedimiento, cuando cualquier autoridad sea requerida por los órganos jurisdiccionales de amparo, tiene la ineludible obligación de cumplir en los términos requeridos; por tanto, el análisis de la constitucionalidad de los actos que emitan las autoridades demandadas en cumplimiento de una sentencia de amparo o de un requerimiento de un Juez de Distrito tendiente a lograr dicho cumplimiento, no puede realizarse en la vía de controversia constitucional, máxime cuando la autoridad que se sienta agraviada por la citada resolución tiene a su alcance los medios de defensa previstos en la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Semana Judicial de la

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 246/2017

NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN JUICIOS DE AMPARO, ASÍ COMO DE LOS ACTOS REALIZADOS EN SU EJECUCIÓN.¹¹

Finalmente, debe señalarse que las causales de improcedencia se estiman manifiestas e indudables, por tratarse de cuestiones de derecho no desvirtuables con la tramitación de juicio; siendo aplicable, al respecto, la tesis **LXXI/2004**, de rubro y texto siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”¹²

Por tanto, con apoyo en las disposiciones legales y las tesis citadas, se

A C U E R D A

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la controversia constitucional promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, diciembre de mil novecientos noventa y ocho, página 824, registro 195034).

¹¹ “El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 117/2000, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, octubre de dos mil, página 1088, con el rubro: ‘CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES.’, estableció que la amplitud para ejercitar la acción de controversia constitucional no puede llegar al extremo de proceder para impugnar los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo, incluso cuando se aleguen cuestiones constitucionales. Lo anterior se robustece si se atiende a que las decisiones de los órganos de amparo son constitucionales por origen y definición, por lo que dicha improcedencia se funda en la circunstancia de que poner nuevamente en tela de juicio su validez constitucional en una vía regulada por normas de la misma jerarquía (artículos 103 y 107, y artículo 105, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) y que persiguen por igual la salvaguarda de la supremacía constitucional, trastornaría la solidez y eficacia no sólo del medio de control sometido, sino de todo el sistema de medios de control constitucional que prevé la Constitución Federal, haciendo nugatoria la autoridad que tienen, por disposición constitucional, los juzgadores unipersonales y colegiados de amparo, cuestionándose la validez de las sentencias que conceden la protección federal al quedar sujetas a un nuevo análisis constitucional. En este orden de ideas, este tratamiento debe hacerse extensivo a los actos de ejecución de la propia sentencia de amparo, pues su realización encuentra su razón de ser en la resolución constitucional que encontró un vicio que habría de ser superado con la ulterior actuación de las autoridades, y en la que se pretende materializar la protección constitucional otorgada por el Juez de amparo.” (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, diciembre de dos mil cuatro, página 1119, registro 179957).

¹² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, diciembre de dos mil cuatro, página 1122, registro 179954.



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 246/2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene a la promovente señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y designando delegados.

Notifíquese y, una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con Leticia-Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

ACUERDO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja corresponde al proveído de seis de septiembre de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, en la controversia constitucional **246/2017**, promovida por el **Poder Judicial de Morelos**. Conste. JAE/LMT